

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Atribución de competencia a notarios públicos para declarar la interdicción definitiva por discapacidad intelectual.

AUTORES:

Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel Letamendi Muñiz, Melany Janeth

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADA

TUTOR:

Abg. Monar Viña Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel y Letamendi Muñiz, Melany Janeth,** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado

TUTOR

f
Abg. Monar Viña Eduardo
DIRECTORA DE LA CARRERA
Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel
Letamendi Muñiz, Melany Janeth
DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, Atribución de Competencia a Notarios Públicos para Declarar la Interdicción Definitiva por Discapacidad Intelectual, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

AUTORES

f	f
Ochoa Espinoza Guiliana Maribel	Letamendi Muñiz Melany Janeth



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Nosotras, Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel Letamendi Muñiz, Melany Janeth

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Atribución de Competencia a Notarios Públicos para Declarar la Interdicción Definitiva por Discapacidad Intelectual**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

AUTORES

f._____ f.____ Ochoa Espinoza Guiliana Maribel Letamendi Muñiz Melany Janeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND



f.	f.
Guiliana Maribel Ochoa Espinoza	Melany Janeth Letamendi Muñoz

t._____Abg. Monar Viña Eduardo Xavier

AGRADECIMIENTO

De Guiliana Maribel Ochoa Espinoza

En este momento culminante, mi corazón está repleto de gratitud. En primer lugar, agradezco a Dios por ser la luz y la sabiduría en este camino. A mis padres, que son mi constante, gracias por guiarme siempre con amor incondicional y apoyándome en cada paso que doy. A mis hermanos que con sus ocurrencias hacen mejores mis días. A mi querida compañera de tesis, eres la alegría en esta aventura; este logro no hubiera sido posible sin ti. Y a mi tutor, que con su guía experta ha sido la brújula en esta travesía académica.

Gracias a todos por ser partes irremplazables en este viaje. Este logro es tan mío como de todos ustedes.

De Melany Janeth Letamendi Muñiz:

Agradezco en primer lugar a Dios porque sin él no estuviera aquí cumpliendo esta meta; a la vida por todos los caminos duros que me ha dado ya que sin ellos no supiera cómo afrontar las dificultades dando lo mejor de mí; a mi pequeña pero maravillosa familia y a mi novio por no dejarme rendir, motivarme a avanzar y sostenerme siempre que he sentido que estoy por caerme, a mi papá porque su ausencia me enseñó a valorar lo que tengo en mi presente. Gracias a las amistades que hice en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quienes hicieron más divertido este camino de estudiante a profesional, en especial a mi compañera de tesis, cuya amistad existe desde el preuniversitario; y a los jefes que he tenido, quienes han permitido reforzar la teoría aprendida en aulas y aplicarla en la práctica.

DEDICATORIA

De Guiliana Maribel Ochoa Espinoza

Esta tesis está dedicada a ti hermanito Javico, cada parte de esta tesis está inspirada en ti y en las lecciones que me has enseñado con tu valor y determinación. Aunque esto es un logro académico, la verdadera recompensa es el honor de ser tu hermana y de tener a un ángel como tú iluminando mi camino. Eres el corazón y la inspiración detrás de este trabajo.

De Melany Janeth Letamendi Muñiz

A Dios, porque sin él no existe nada; a mi mamá, porque todo su sacrificio y enseñanzas me ha llevado a cumplir esta meta, mi ejemplo a seguir; a mi hermano, no pude haber tenido un mejor hermano que él, siempre en todo momento con las palabras precisas, a mi segunda mamá, Mayi, gracias por haber estado tan presente en mi vida y criarme como una hija, y a todas las personas que han sido parte de mi crecimiento personal y profesional.



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho Periodo: UTE A 2023

Fecha: 28 de Agosto 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, Atribución de Competencia a Notarios Públicos para Declarar la Interdicción Definitiva por Discapacidad Intelectual elaborado por las estudiantes, Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel; Letamendi Muñiz, Melany Janeth, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10) DIEZ, lo cual lo califica como APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN

f._____

Abg. Monar Viña Eduardo



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)
Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs. Coordinadora de Unidad de Titulación

ÍNDICE

RESUMENX
INTRODUCCIÓN
1.1. Capacidad e Incapacidad
1.1. Interdicción
1.2. Curaduría 9
1.3. Procedimiento Para Declaratoria De Interdicción
1.4. Interdicción Por Demencia
2.1. Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Celeridad en el Procedimiento de Declaración de
Interdicción
2.1.2. Posibles problemas que existirían en caso de ser Procedimiento Voluntario
2.1.3. Problemas que existirían en caso de sometimiento a los Métodos Alternativos de
Solución de Conflictos
2.2. Identificación del Problema Jurídico
2.3. Propuesta De Reforma Legal Como Solución Al Problema Jurídico
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

RESUMEN

La legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico General de Procesos, manifiesta que la jurisdicción competente para la declaración de interdicción de una persona natural es la vía judicial, debiéndose seguir en procedimiento sumario; sin embargo, debemos tomar en cuenta que no todos los motivos para esta declaratoria son iguales, debiendo tener unos más celeridad que otros, como es el caso de aquellas personas cuya discapacidad intelectual los incapacita jurídicamente, necesitando de manera inmediata de un curador o curadora para que pueda ejercer sus derechos, obligaciones, y administrar sus bienes en su nombre, mucho más si son adultos mayores, encontrándose en un doble grado de vulnerabilidad, razón por la cual es necesaria la intervención de los órganos auxiliares de la Función Judicial, de jurisdicción voluntaria, como lo son las Notarías Públicas, para que éste procedimiento de declaratoria de Interdicción por discapacidad intelectual sea más rápido, y así no se vea afectada la seguridad jurídica, ni exista vulneración a sus derechos, ni limitaciones para el ejercicio de sus obligaciones.

Palabras claves: Interdicción, Discapacidad Intelectual, Curador/a, Seguridad Jurídica, Tutela efectiva.

INTRODUCCIÓN

Las personas con discapacidad son reconocidas como sujetos de atención prioritaria en la Constitución de la República del Ecuador, ya que por su propia condición están impedidos de introducirse a la sociedad y desarrollarse en ella por sí mismos, debido a su estado cognitivo, siendo así que su discapacidad provoca su incapacidad en el sentido de no poder realizar actos jurídicos ya que producen su nulidad, sin embargo, no son legalmente reconocidos como incapaces si no son declarados como interdictos ante un juez competente, siguiendo el procedimiento sumario, cuyas reglas contiene términos que alargan su estado de vulnerabilidad, ya que no pueden realizar ningún acto jurídico mientras no se haya nombrado un curador o curadora para que actúe por ellos o en su nombre.

En el caso de las personas con discapacidad intelectual superior al 60% son personas que no pueden valerse por sí mismas, carecen de conciencia y voluntad, además de que esta condición es irreversible, por lo que inevitablemente necesitan un curador en el caso de ya ser adultos, se ha de manifestar que el problema de la interdicción en estos casos es que el discapacitado necesita a alguien que lo represente y la interdicción de los dementes por mandato de la ley debe ser por vía Judicial, ante un Juez siguiendo el procedimiento sumario. En el Ecuador existen varios motivos para que una persona inicie un proceso para ser declarado como interdicto, sin embargo, el presente trabajo se enfoca únicamente en las personas con discapacidad intelectual grave, ya que son aquellas que se encuentran en un estado habitual de atención e indefensión ya que no son capaces de llevar una vida sin la necesidad de que otra persona los ayude, por lo que, la ley los obliga a acudir ante un juez para que sean declarados como interdictos, y así nombrar oficialmente a una persona, denominada curador o curadora, para que realice sus obligaciones y ejerza ciertos derechos en su nombre, caso contrario sus actos jurídicos son nulos. Por otro lado, tenemos que el estado de interdicción es una restricción a la personalidad jurídica sobre la capacidad de ejercicio, las personas incapaces por interdicción pueden ejercer sus derechos por conducto de sus representantes. Así entonces tenemos que la interdicción limita la capacidad de ejercicio, esta limitación a la capacidad de ejercicio se da con motivo de que la persona aun siendo mayor de edad no tiene la capacidad mental para procurarse a sí misma, ya sea por una condición de nacimiento o una condición adquirida.

En el procedimiento sumario, a breves rasgos, hasta la realización de la audiencia única, ha transcurrido un poco menos de dos meses, entre los términos para calificar, contestar a la demanda y para convocar a audiencia única, cuyo lapso, tomando en cuenta de que se trata de personas que pertenecen a un grado de vulnerabilidad y de atención prioritaria, es sumamente excedido. Se corre el riesgo de que haya alguna afectación o violación a alguno de sus derechos mientras se espera que se cumplan los términos legales. Si bien es cierto que existen alternativas al procedimiento sumario, no dejan de existir términos por cumplir, tiempos legales que podrían ser aprovechados por terceras personas con mala fe, para ocasionar daño a la persona con discapacidad intelectual, tanto su persona como su patrimonio. Por otro lado, las personas con sentencias ejecutoriadas privativas de libertad sí tienen una manera más rápida para la declaración de su interdicción, basta con la presentación de la copia certificada de la sentencia y documentos habilitantes para que las Notarías Públicas, como órgano auxiliar de los administradores de justicia, puedan declararlos como tales.

Una vía factible para las personas con discapacidad intelectual es la mencionada en las últimas líneas, si bien es cierto nuestra Constitución de la República del Ecuador, también involucra a los reos en los grupos de atención prioritaria, las personas con discapacidad intelectual podrían encontrarse en un doble grado de vulnerabilidad si se trata de su edad, si es que son adultos mayores, y enfermedad, si es que es parte de las que son consideradas enfermedades catastróficas, razón por la cual su grado de atención es mucho mayor que las personas privadas de libertad. Para llevar a cabo esta solución, es necesaria una reforma legal en la que se le atribuya la competencia a las Notarías Públicas ya que ellos son un solo órgano auxiliar reconocido por el Consejo de la Judicatura, para ayudar en la administración de justicia, para que así las personas con discapacidad intelectual puedan ser declaradas interdictos, cumpliendo ciertos requisitos, sin la necesidad de un procedimiento extenso, sino que tengan uno expedito.

CAPITULO I

1.1. CAPACIDAD E INCAPACIDAD

Es necesario conocer en primer orden las definiciones de la capacidad e incapacidad porque es crucial para gestionar con éxito el procedimiento de interdicción a nivel ético y legal. Además de describir la condición mental y funcional de una persona, estos atributos sirven también como estándares fundamentales en los que un administrador de justicia basa su decisión de conceder o rechazar la interdicción. Es esencial que estas definiciones sean abordadas de manera precisa, ya que un juicio equivocado podría violar gravemente los derechos civiles y la autonomía de una persona.

La capacidad jurídica y la incapacidad son dos conceptos esenciales en el derecho ecuatoriano, que juegan un papel fundamental en la determinación de los derechos y deberes de una persona. La capacidad se refiere a la capacidad legal de una persona para realizar ciertos actos legales, mientras que la incapacidad describe situaciones en las que estos derechos están limitados por la ley. En el marco legal ecuatoriano, la capacidad jurídica se refiere a la capacidad que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones y de ejercerlos por sí misma. La incapacidad, por su parte, se refiere a la limitación legal de esta capacidad. La capacidad es identificada como un atributo de la persona, pero, jurídicamente, la capacidad según Doctor José Antonio Olguín se refiere a la "aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones" (Olguín, 1949, p. 1322). El autor alude a la capacidad jurídica que posee un individuo para participar en transacciones legales, ya sea para obtener derechos como la propiedad o la libertad, o para asumir deberes como la responsabilidad contractual o fiscal. Esta capacidad es un atributo esencial para la plena participación en el orden jurídico y civil, y puede estar sujeta a limitaciones en casos específicos como la minoría de edad, la incapacidad mental o la interdicción judicial.

Para la Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: La capacidad jurídica "incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos que ofrece el ordenamiento jurídico."(Series & Nilsson, 2018, p. 4) La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce que la persona es un actor jurídico que puede realizar actos con efectos jurídicos.

La capacidad jurídica de toda persona, desde la concepción hasta la muerte, está reconocida en el Código Civil ecuatoriano. Sin embargo, existen ciertas limitaciones en la cantidad de ejercicio que uno puede hacer debido a la edad, la salud mental y otros factores. Por ejemplo, se considera que los menores no pueden ejercer sus derechos y responsabilidades sin la asistencia de un tutor legal. Asimismo, el Código establece que, dependiendo de la gravedad de su enfermedad, las personas con deficiencias intelectuales o mentales también pueden ser consideradas incapaces. Sin embargo, es crucial señalar que las leyes ecuatorianas han cambiado a lo largo del tiempo para garantizar que los derechos de las personas con discapacidad sean salvaguardados de acuerdo con los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el Ecuador, la jurisprudencia local, el pensamiento de los juristas y los aportes de especialistas externos han nutrido el estudio de la competencia e incapacidad jurídica. El principio de tratar a todas las personas con respeto y decencia, independientemente de sus circunstancias, ha sido defendido por la legislación ecuatoriana durante muchos años. Los tribunales han destacado que las restricciones a la capacidad legal solo deben usarse como último recurso en casos que involucran a personas con discapacidades, enfatizando en cambio medidas de apoyo que permitan a las personas cumplir con sus derechos y obligaciones de la manera más completa posible. En la misma línea, eminentes juristas ecuatorianos como Francisco Larrea Holguín han subrayado que cualquier restricción a la capacidad de una persona debe ser razonable y obligatoria, siempre protegiendo los derechos básicos de la persona. Esta estrategia respalda la idea de que todos tienen derecho a usar su capacidad legal y que cualquier limitación a esta solo debe usarse en circunstancias extremas.

Las ideas e investigaciones de eminentes juristas de diversas naciones complementan y enriquecen este marco de pensamiento. Por ejemplo, el académico español Carlos Lasarte ha enfatizado que "la competencia legal de una persona es inherente y que cualquier limitación a la misma debe verse como una medida de protección y no como un caso de discriminación" (Lasarte, 2017, p. 143). En la cual se refiere que la competencia jurídica de un individuo es intrínseca y cualquier restricción a esta debe interpretarse como una salvaguarda protectora, no como un acto de discriminación.

El jurista mexicano Jorge A. Domínguez ha enfatizado que "como capacidad de obrar o como capacidad de ejercicio, la cualidad que nos ocupa implica esa posibilidad del sujeto, reconocida por el orden legal, de participar directamente en la vida jurídica, pues tiene la aptitud de hacerlo de manera personal." (Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2014, p. 47) Lo que el autor quiere decir con la cita textual es que la "capacidad de obrar" o "capacidad de ejercicio" se refiere al reconocimiento legal de la aptitud de un individuo para involucrarse de manera directa y personal en actividades que tienen implicancias jurídicas. Esta capacidad permite al sujeto crear, modificar o extinguir relaciones legales de manera autónoma, y es un atributo fundamental para su participación plena en la vida civil y jurídica.

Para los juristas Rodríguez, Vodanovic ,Undurraga, la capacidad jurídica se remite a: "La aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones y poderlos ejercer por sí misma" (Rodríguez et al., 1998, p. 25)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Osorio en cuanto a la capacidad establece que se trata de: "Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas es determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros" (Osorio, 1974, p. 47)

Cuando se consideran en conjunto, estos puntos de vista ayudan a crear una comprensión más completa y completa de la capacidad e incapacidad legal, que defiende y protege la dignidad de cada persona, considera sus circunstancias únicas y da prioridad a su derecho a la libre determinación. Es evidente que la capacidad y la incapacidad son nociones esenciales que influyen de inmediato en la vida y el bienestar de las personas, más que ser sólo abstracciones jurídicas. Se considera que todas las personas tienen capacidad legal, sin embargo, existen ciertas limitaciones a esta capacidad para los niños y aquellos con impedimentos específicos. Sin embargo, la doctrina jurídica y las sentencias en Ecuador han destacado la necesidad de asegurar que estas limitaciones sean razonables, adecuadas y respetuosas de los derechos básicos de la persona.

1.1. INTERDICCIÓN

En Ecuador no se ha definido la interdicción en ninguna normativa, ni derogada ni vigente, únicamente podemos definirla de acuerdo a cómo la conceptualizan los doctrinarios, como lo es Guillermo Cabanellas (2011), quien la explica cómo "(...)Estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley"(Cabanellas, 2011, p. 202), ésta última supone su clasificación, ya que existe la interdicción judicial, misma que se motiva por la existencia de un estado habitual de defecto intelectual, es decir la persona tiende a no tener muchos momentos de lucidez, por lo que es necesaria la intervención del administrador de justicia competente para que, por su discapacidad sea declarado incapaz; y la interdicción legal, que resulta por la existencia de una sentencia privativa de libertad, puesto que pierde sus derechos como ciudadano y su capacidad para realizar actos jurídicos. La principal diferencia entre ambos tipos de interdicción es la celeridad con la que se dan, por un lado, la interdicción legal es automático, no hace falta iniciar un proceso judicial para su declaración, por otro lado, la interdicción judicial sí requiere de acudir al órgano jurisdiccional competente, cumplir con formalidades para que, una vez cumplidos los términos de ley, se declare la interdicción de una persona mediante sentencia ejecutoriada.

Para Larrea Holguín, "La interdicción se entiende, en general, una prohibición personal de administrar bienes (...) La interdicción es más o menos amplia. Se trata de una institución flexible, que admite grados, no perfectamente definidos, sino más bien delimitados por la enumeración de facultades que tiene o no tiene un determinado interdicto" (Holguín, 2005, p. 539). El autor sostiene que restringir la capacidad de una persona para manejar sus propios bienes y asuntos financieros, a menudo como resultado de una discapacidad mental o una enfermedad comparable, es un término legal denominado mandato judicial. El término "exclusión personal" significa que esta restricción sólo se refiere a la persona en cuestión y su capacidad para administrar su patrimonio. Además, el autor enfatiza que la interdicción es una política flexible que puede cambiar de alcance y no es una medida rígida. En otras palabras, la cantidad y el tipo de juicios que una persona restringida no puede emitir pueden variar según las circunstancias. Los distintos niveles de interdicción, que se definen mediante una lista de capacidades o destrezas que el individuo interdicto puede o no utilizar en lugar de definiciones exactas, reflejan esta flexibilidad.

Por su parte Oscar Ochoa, afirma que la interdicción "es un primer acercamiento a la situación de la persona sometida a tutela porque se encuentra en un estado habitual de defecto intelectual que le hace incapaz de proveer a sus propios intereses." (Ochoa, 2008, p. 671) El autor sostiene que la interdicción actúa como un paso preliminar o "primer acercamiento" al estatus jurídico oficial y amplio de la tutela. Para decirlo de otra manera, la interdicción es una herramienta legal preventiva que se utiliza cuando se determina que una persona carece de la capacidad de tomar decisiones que sean mejores para sus intereses debido a una "deficiencia intelectual habitual". Esta falta de capacidad no es transitorio ni incidental, sino más bien una condición persistente que afecta significativamente su vida. En segundo lugar, el hecho de no "velar por sus propios intereses" está directamente relacionado con el "estado habitual de defecto intelectual" de la persona. Esto indica que la discapacidad intelectual es más que un rasgo genérico; también tiene efectos negativos reales sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones importantes sobre su salud, su dinero y su bienestar general. La interdicción sirve como forma preliminar de protección jurídica en esta situación antes de ampliar y formalizar el estatus de tutela mediante el nombramiento de un curador para que actúe en nombre de la víctima.

Según la Enciclopedia Jurídica la interdicción "es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes." (Enciclopedia, 2020)

En palabras propias y refiriéndonos a los casos en los que no surge por la ejecutoria de una sentencia condenatoria privativa de libertad, la interdicción es un procedimiento legal que se realiza cuando una persona no puede hacerse cargo de sus propios asuntos, sean personales, financieros, civiles, entre otros, debido a su discapacidad intelectual. El objetivo es declarar la incapacidad absoluta de una persona porque carece de la capacidad mental para ejercer ciertos derechos civiles y contraer obligaciones. La sentencia de interdicción tiene por objeto brindar protección jurídica a los incapaces psíquicos sin comprometer sus derechos naturales, la cual puede efectuarse a través de la representación del tutor o curador designado y así evitar que terceros se aprovechen de su condición y la obliguen a realizar actos jurídicos que puedan dañar su patrimonio. De conformidad con los artículos 478 y siguientes del Código Civil, este tipo de proceso se

encuentra definido en el numeral 5 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

1.2. Curaduría

Antes de analizar procedimiento de interdicción es necesario saber la definición de términos de vital relevancia dentro del proceso, por lo que se abordara la institución de la curaduría. Históricamente en el derecho romano, la tutela y la curatela, también conocida como curaduría, eran dos categorías separadas para referirse a la incapacidad. Antiguamente la curaduría se ocupaba únicamente de la gestión de los bienes del incapaz, mientras que la tutela se encargaba de la representación legal y la defensa de los derechos del incapaz. Sin embargo, la doctrina moderna critica severamente estas definiciones diciendo que son obsoletas en el contexto del derecho y las practicas actuales. Por ejemplo, en la figura moderno de curaduría, el curador designado para una persona con demencia debe primero obtener aprobación judicial previa para tomar acciones como internar o aislar al sujeto, lo que amplía y complica los deberes tradicionalmente relacionados con el término.

En su libro Derecho Civil del Ecuador, el Doctor Juan Larrea Holguín ofrece un resumen histórico conciso acerca del tema de las curadurías en la cual nos indica que.:

Las curadurías son Instituciones de derecho civil, que tienen sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural, y que vienen en auxilio de las personas que por diferentes circunstancias de enfermedad, de vicios, de carencia de libertad, de ausencia, o simplemente no se sienten competentes de administrar sus negocios, de los menos protegidos, es decir de los menores de edad, que no tienen ni padre ni madre y que necesitan de otra persona para que les socorran en cuidado y protección(Holguín, 2004, p. 65)

Las curadurías, según el autor, son instituciones de derecho civil cuyas raíces se remontan al derecho natural. De esta manera, estos marcos legales no son meras invenciones modernas; tienen una larga historia filosófica e histórica que se remonta a los conceptos fundamentales de igualdad y justicia. Partiendo de la idea de que determinadas personas necesitan cuidados especiales debido a diferentes circunstancias, este punto de vista exalta la necesidad inherente de la tutela como herramienta de protección y asistencia jurídica. Además, la curaduría se promueve

como un recurso legal versátil e integral que aborda una variedad de cuestiones y grupos vulnerables. Entre ellos se encuentran personas con enfermedades, adicciones, restricciones a su libertad, ausencias prolongadas o simplemente una incapacidad general para manejar sus asuntos. Debido a su amplio alcance, la curaduría demuestra ser una institución no monolítica, flexible y sensible a los requisitos de los sujetos que representa. Finalmente, el autor enfatiza la necesidad de proteger a los niños sin padres o tutores legales. En estas situaciones, la curaduría sirve como una herramienta jurídica esencial para garantizar el cuidado y protección de los miembros más vulnerables de la sociedad. En este sentido, la institución sirve como marco legal para la gestión de activos y red de seguridad para quienes más lo necesitan. Este enfoque exhaustivo enfatiza la variada importancia de la curaduría dentro del sistema judicial y su función social más amplia.

En el Título XVII del Código Civil de Ecuador, se abordan de manera exhaustiva las figuras legales de la tutela y la curaduría, como se observa a continuación

Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores. (Holguín, 2004, p. 65) 126)

Por su parte, las curadurías se clasifican en categorías generales y especiales. Las primeras están destinadas a la gestión de asuntos comunes relacionados con la vida civil del individuo, mientras que las segundas se instituyen para abordar circunstancias específicas que requieren condiciones particulares para su implementación. Por lo que la curaduría especifica se subdivide en:

- Curaduría Dativa: Este tipo de curaduría es establecido judicialmente en ausencia de una figura de tutela existente.
- Curaduría Legítima: Se trata de una forma de curaduría que se instituye conforme a lo
 estipulado por la legislación vigente, generalmente otorgándose a parientes cercanos o al
 cónyuge, o en casos donde concluye la vigencia de una curaduría testamentaria.
- Curaduría Testamentaria: Esta modalidad de curaduría es designada a través de un instrumento testamentario legalmente reconocido.(Conceptos Jurídicos, 2023)

La Curaduría Testamentaria: Conforme a la perspectiva de Luis Claro Solar, esta modalidad de tutela se origina por "una disposición de última voluntad del padre o de la madre." (Solar, 1978, p. 203) Esto sugiere que, para crear este tipo de curaduría, uno de los padres elige a un curador para que supervise el tema de los asuntos de la curaduría después de su muerte. Con el uso de este mecanismo, los padres pueden mantener cierto nivel de control posmortem sobre el bienestar y los asuntos legales relacionados con sus hijos u otros dependientes, asegurando así que sus intereses estén protegidos de acuerdo con sus deseos expresos.

La curaduría Legitima, De acuerdo al doctrinario Daniel Hugo "es aquella que la ley confiere a determinados parientes del menor, basándose en la proximidad del vínculo, circunstancia que permite suponer una mayor idoneidad para el desempeño del cargo" (Hugo, 2015, p. 104) este enfoque sugiere que la legalidad presupone una aptitud elevada por parte de parientes cercanos para asumir responsabilidades tutelares, dado que la proximidad del vínculo familiar se considera indicativa de una mayor capacidad y disposición para gestionar de manera efectiva los asuntos del menor en cuestión.

Y la curaduría Dativa, Según la Doctora Sara Montero es "la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales."(Duhalt, 1985, p. 874) este concepto sugiere que la Curaduría Dativa actúa como una especie de mecanismo de contingencia legal, implementado cuando no existen disposiciones testamentarias o parientes legítimos disponibles para asumir el rol de curador. Además, se destaca que esta forma de curaduría se aplica especialmente en circunstancias legales que involucran a menores emancipados, proporcionando un marco legal para la supervisión y gestión de sus asuntos en el sistema judicial.

A pesar de que existen diversas formas de curaduría, todas comparten un elemento esencial: la persona designada como curador debe ejercer su función con seriedad y profesionalismo, teniendo en mente que su labor beneficia a un individuo vulnerable que realmente necesita su apoyo. Tanto las tutelas como las curatelas se forman para cuidar de aquellos que no pueden cuidar de sí mismos y para asegurarse de que sus bienes y derechos se conserven adecuadamente.

1.3. Procedimiento Para Declaratoria De Interdicción

Atendiendo a circunstancias de incapacidad, surge la figura de la interdicción, o la prohibición absoluta o relativa, decretada por un administrador de justicia, juez, dentro de un proceso judicial señalado por la Ley. La designación del representante legal para el ejercicio de los derechos civiles de una persona está determinada por la ley, que comprende las normas relativas a la patria potestad, la tutela y la curatela. Esta técnica es necesaria cuando una persona no puede expresar su voluntad real porque está realizando un acto desprovisto de juicio subjetivo y, por tanto, necesita ser protegida por la ley, que también la protege de cualquier daño que pueda causar debido a sus derechos intelectuales y morales.

La declaratoria de interdicción está diseñada para salvaguardar a quienes, por una u otra razón, no pueden valerse por sí mismos o manejar sus propias finanzas. Como última opción, la interdicción sólo se utiliza cuando se ha demostrado que el individuo en cuestión es incapaz de tomar decisiones informadas por sí mismo, incluso con la ayuda adecuada. Es vital resaltar que esta medida no se emplea a la ligera. La interdicción personal y la interdicción patrimonial son las dos partes principales de la interdicción, mientras que la interdicción patrimonial se refiere a las opciones financieras y la administración de las posesiones de la persona, y la interdicción personal se refiere a las decisiones sobre la vida diaria, la atención médica y otros asuntos personales. Este proceso tiene por objeto asegurar la protección, cuidado y respeto de los derechos e intereses de la persona intervenida, para tomar decisiones en nombre de la persona interdicta, se designa un tutor o curador, y esta persona está obligada a comportarse en el mejor interés de la persona a su cargo.

La interdicción y su procedimiento está regulado en el Código Civil, en el que en su artículo 479 prácticamente sugiere, y de cierta manera obliga, a iniciar el proceso de interdicción respecto a la persona que ha nacido con discapacidad intelectual y ha llegado a la edad de 18 años, para que, quien ha llevado el cuidado de su persona y bienes, lo continúe haciendo de manera formal y legal, manifestando: "Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción".(Cogep,2023,p. 35), por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos, nos indica cuál es el procedimiento a seguir, las formalidades requeridas y los términos legales a cumplir hasta obtener finalmente la sentencia de declaratoria

de interdicción, siendo éste el procedimiento sumario, tal cual lo expresa el Articulo 332 numeral 5 ibidem.

La solicitud de interdicción se presenta ante un juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o el correspondiente en la jurisdicción de la residencia de la persona a ser interdicta, que vendría a ser el demandado. La demanda puede ser presentada por cualquier persona con interés legítimo, si la demanda que cumple con los requisitos del artículo 142, Según la legislación actual, para presentar la demanda es necesario cumplir con los doce criterios predeterminados. Además, la ley podrá establecer requisitos adicionales. También deberá acompañarse a la demanda la procuración judicial, copias de las cédulas de ciudadanía y cualesquiera otros documentos que resulten pertinentes dadas las circunstancias del caso, según lo previsto en el artículo 143; además de "los medios probatorios de que se disponga, destinados, a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación." (Cogep,2023, p. 78)

De acuerdo con los lineamientos del artículo 146 del COGEP, luego de la presentación de la demanda, se realizará un sorteo para identificar al juez competente, quien luego tendrá cinco días como máximo para decidir sobre la procedencia de la demanda. Parte de esta revisión será examinar tanto los criterios legales generales como aquellos particulares pertinentes a la situación en cuestión. Si se cumplen las condiciones antes mencionadas, la demanda procederá con los procesos correspondientes. En caso contrario, el demandado tendrá tres días para explicar las partes de la demanda que resulten insuficientes. El caso será archivado si no se sigue la aclaración. Además, el demandado será citado a el proceso de conformidad con el artículo 53 y siguientes del mismo COGEP. Según los incisos 1 y 2 del artículo 333 del COGEP, la modificación de la demanda inicial no es procedente. Solo se permitirá la incorporación de una reconvención conexa. Adicionalmente, se otorga un intervalo temporal de quince días para responder tanto a la demanda como a la reconvención susodicha.

Conforme a lo estipulado en el artículo 151 del COGEP, la respuesta a la demanda debe ser presentada en formato escrito. Además, debe ajustarse a los criterios formales aplicables previamente establecidos para la presentación de la demanda. En este contexto, es imperativo que la parte demandada declare todos los elementos probatorios que planea utilizar para fundamentar

su contestación, ofreciendo detalles específicos que sean necesarios para su debida ejecución. Según lo dictado por el numeral 4 del artículo 33 del COGEP, tras recibir la contestación escrita a la demanda, el juzgador está obligado a convocar una audiencia única. Esta debe llevarse a cabo en un lapso no mayor a treinta días contados desde la fecha de respuesta a la demanda inicial. La estructura de esta audiencia se divide en dos etapas esenciales. Inicialmente, se procede al saneamiento del caso y a la evaluación del cumplimiento de las solemnidades sustanciales estipuladas en el artículo 107 del mismo COGEP. Posterior a este proceso, se delimitarán los temas a ser debatidos y se intentará una conciliación entre las partes.

Tras culminar la primera fase de la audiencia, se procederá a la etapa subsiguiente, que involucra la presentación de alegatos y pruebas. Este segmento se regirá por las directrices establecidas en el artículo 79 del COGEP, que delinean las normas fundamentales para la conducción de audiencias.

Conforme a lo establecido en el artículo 79, una sentencia fundamentada se emitirá en el transcurso de la misma audiencia. La notificación de esta decisión se efectuará mediante un pronunciamiento oral, aunque los plazos para la interposición de recursos legales comenzarán a contar desde la notificación de la sentencia en su formato escrito. Este último documento, a su vez, debe adherirse a las especificaciones descritas en el artículo 95 del COGEP. En este sentido, la sentencia escrita incluirá elementos tales como la identificación del juzgador que la emite, la fecha y lugar de su emisión y la identificación de las partes involucradas. Además, ofrecerá una síntesis de los hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la demanda y la defensa del demandado. La sentencia también abordará cualquier excepción presentada, detallará los hechos probados que son relevantes para la resolución, y expondrá la argumentación correspondiente. Finalmente, se pronunciará sobre el fondo del asunto, especificando, si es pertinente, la cosa, cantidad o hecho al que se condena. En este contexto, la sentencia también determinará la viabilidad de indemnizaciones, intereses y costas.

Una vez resuelto el procedimiento y exista ejecutoria de la sentencia que declara como interdicta a una persona, corresponde la inscripción de dicha resolución en el Registro de la Propiedad y demás entidades que deban tener conocimiento que se ha declarado a determinada persona como interdicta, y que tiene un curador encargado de la administración de sus bienes.

1.4. Interdicción Por Demencia

La demencia es un término que fue reformado por la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Registro Oficial Suplemento No 796, el 25 de septiembre de 2012, sustituyendose por el termino de discapacitado intelectual definiéndolo como "un rendimiento intelectual general inferior a la media, que se origina durante el periodo de desarrollo y que se asocia con discapacidades en la conducta adaptativa", aunque en la actualidad aún sigue constando como demente en el Artículo 1463 del Código Civil. "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas." (Código Civil,2023, p. 274)

En el ámbito jurídico la demencia se entiende como un deterioro cognitivo que perjudica la capacidad de una persona para tomar decisiones reflexivas y autocontrolarse. Este punto de vista cubre cuestiones de autonomía humana, derechos civiles y capacidad jurídica del individuo y va más allá de un mero diagnóstico médico. En esta situación, la demencia es una enfermedad médica que también puede tener graves repercusiones legales. Estos podrían estar relacionados con la admisibilidad de contratos firmados, la participación en procesos judiciales y la calificación para ciertos tipos de representación legal como tutela u orden judicial.

Para el Máster Carlos Yela define a la demencia como:

Demente es la persona enferma mental y afectada de una profunda perturbación de sus facultades anímicas, que carece de voluntad consciente y claro juicio. Por ello el demente se halla privado de suficiente y libre voluntad, indispensable para ejercer derechos y contraer obligaciones, en la medida que no puede discernir y, por tanto, asumir responsabilidad por sus actos.(Yela, 2016, p. 30)

De lo que podemos resaltar de la cita textual es que la persona demente es incapaz de ejercer sus derechos legales o celebrar contratos debido a su falta de juicio y libre albedrío, lo que puede requerir el uso de medidas legales como interdicción o tutela para preservar sus intereses y bienestar. Para el catedrático argentino Nieto Eduardo, el demente es "no interdicto es capaz de hecho, sin perjuicio de no ser validos los actos jurídicos que realice como tal, ni poder imputársele responsabilidad por ilicitud, ya que al carecer de uso de razón (discernimiento), no tiene voluntad jurídica"(Nieto et al., 1980, p. 145) lo que podemos comprender de esta cita textual es que una

persona que no ha sido formalmente declarada incapaz por un proceso de interdicción aún puede carecer de la capacidad para realizar actos jurídicos válidos o ser legalmente responsable de acciones ilícitas. Esto se debe a que, al carecer de discernimiento o uso de razón, la persona no tiene "voluntad jurídica", lo que invalida sus actos legales y la exime de responsabilidad legal.

Éste es el estándar por el cual el administrador de justicia debe evaluar los aspectos legales de los bienes de una persona antes de declararlos demente; en este caso, debe ser bien sabido que el individuo no puede gobernar claramente tanto su patrimonio como su propia vida. Esto dará lugar al nombramiento de un curador, que también deberá cumplir una serie de criterios importantes. Sólo el juez podrá evaluar la idoneidad del curador para las funciones asociadas a las facultades conferidas.

Hemos de resaltar que la posición que toma el derecho civil sobre los dementes también afecta al derecho penal debido a que una vez que un juez especializado decide o mediante sentencia ejecutoriada se pronuncia sobre la demencia de una persona, tanto absoluta como relativa, a partir de ese punto, los actos ilícitos o que violen la norma expresa dictada por el incapaz, serán nulas de pleno derecho. Esto hace que sea crucial comprender que cualquier desviación de la norma procesal, la hace invalida, debemos tener en cuenta que la norma es eficaz solo cuando cumple el propósito previsto.

Conforme al Título XXII del Código Civil, que aborda específicamente las normativas en torno a la curaduría de individuos afectados por demencia, el artículo 478 establece que cualquier adulto en un estado crónico de demencia debe ser despojado del control sobre sus propios activos, incluso si experimenta episodios de lucidez intermitente. Este precepto legal es complementado por el artículo 479, el cual especifica que, una vez que un menor con demencia alcanza la pubertad, la tutela de su persona y bienes podrá continuar bajo la responsabilidad de sus padres hasta la mayoría de edad, momento en el cual se deberá instaurar de manera imperativa un proceso de interdicción judicial. En resumen, la legislación civil estipula que los individuos en estados persistentes de demencia ya sean menores que alcanzan la pubertad o adultos, deben ser privados de la facultad de gestionar sus propios bienes, estipulando distintos mecanismos de curaduría que pueden ser testamentarios, legítimos o dativos.

En lo que respecta al proceso para la emisión de una declaratoria de interdicción, el artículo 482 establece ciertas pautas específicas. Como se indica a continuación

El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón (Código Civil,2023, p.139)

Con el objetivo de emitir una decisión informada respecto a una posible interdicción, el marco legal otorga al juez la facultad de llevar a cabo un examen personal del demandado, aplicando el principio de inmediación mediante un interrogatorio específico. No obstante, es el dictamen proporcionado por los expertos médicos el que desempeña un rol crítico en la resolución final acerca del estado del individuo presumiblemente afectado por una discapacidad mental. Por ello, el artículo 483 estipula que: "Las disposiciones de los artículos 467 y 468 se extienden al caso de demencia" (Código Civil,2023, p.139) por lo consiguiente el Art. 467 explica que "Mientras se decide la causa, podrá el juez, en virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional" (Código Civil,2023, p. 137)

Según el marco normativo, se distinguen dos modalidades de interdicción: una provisional, la cual se adopta en lo que se determina la interdicción de carácter permanente, y que puede basarse exclusivamente en testimonios verbales. Por otra parte, estas dos formas de interdicción están sujetas a inscripción en el Registro de la Propiedad y a divulgación a través de medios impresos, subrayando así su naturaleza pública. Este protocolo tiene el propósito de alertar a la comunidad acerca de la situación legal del individuo, evitando que se realicen transacciones legales con alguien potencialmente incapaz. Sin embargo, podría considerarse pertinente que solo la interdicción definitiva sea registrada, para evitar posibles perjuicios hacia alguien que aún no ha sido oficialmente declarado en dicha condición.

Según lo estipulado en el marco normativo del Código Civil, el artículo 486 declara la nulidad absoluta de actos y contratos realizados por un individuo bajo el estado de demencia, posteriores a la sentencia de interdicción, incluso si se argumenta que se efectuaron durante un período de

lucidez. Por otro lado, los actos y contratos previos a la interdicción mantienen su validez a menos que se demuestre inequívocamente la demencia del individuo en el momento de su ejecución. En casos excepcionales, tal como lo dispone el artículo 487, la libertad personal del interdicto podrá ser limitada únicamente si su comportamiento representa una amenaza inminente para sí mismo o para terceros.

Con respecto a la gestión de los bienes del interdicto, el artículo 488 establece que los frutos generados de sus activos, y eventualmente los capitales con aprobación judicial, deben ser destinados principalmente para mejorar su bienestar y posibilitar su recuperación. Por otro lado, el artículo 489 delinea los procedimientos para la rehabilitación del individuo interdicto, supeditada a la demostración de una recuperación mental sostenida, así como la posibilidad de volver a instaurar la interdicción si se presentan motivos justificados.

En lo que atañe a la capacidad legal de los tutores o curadores, los artículos 529 y 530 del Código Civil prescriben que cualquier acto ejecutado durante un estado de demencia será nulo, incluso si no se ha emitido una declaración formal de interdicción. Adicionalmente, se establecen ciertas restricciones específicas para los individuos en estado de demencia, incluida la incapacidad para testar o actuar como testigos en testamentos solemnes, tal como se detalla en los artículos 1043 y 1050.

Por último, en el ámbito testamentario, el artículo 1062 señala que aquellos individuos con discapacidades auditivas y del habla sólo pueden otorgar testamentos cerrados, subrayando la necesidad de indicar su identificación y comprensión del acto jurídico en cuestión.

1.5. La Compatibilidad entre la Demencia y la Discapacidad

Conforme se ha elucidado previamente, la demencia y la discapacidad son términos de gran relevancia en el ámbito jurídico, presentando tanto puntos de convergencia como divergencias. A continuación, se propone examinar de manera crítica la compatibilidad y la no compatibilidad entre estos dos conceptos en el contexto legal, abordando cuestiones como la determinación de la incapacidad legal, los derechos civiles y la responsabilidad jurídica.

En primer lugar, es fundamental reconocer que ambos términos se solapan considerablemente cuando se trata de la incapacitación legal. En muchos sistemas legales, tanto la demencia como las discapacidades pueden llevar a procedimientos de interdicción o tutela para proteger los intereses del individuo afectado. Además, es importante señalar que la legislación sobre discapacidades suele extenderse a aquellos con demencia. Este hecho proporciona un marco legal sólido para proteger sus derechos y su acceso a servicios especializados. Así, en este aspecto, ambos términos son compatibles ya que a menudo caen bajo el mismo paraguas legal de "discapacidad".

Por otro lado, tanto la demencia como ciertas discapacidades tienen el potencial de afectar la capacidad de un individuo para dar consentimiento informado o para ser considerado imputable en un caso penal. Esto representa otra área donde los dos términos muestran una compatibilidad legal significativa. Sin embargo, aunque ambos términos pueden llevar a una declaración de incapacidad legal, los criterios para cada uno suelen ser distintos. Mientras que la demencia se centra más en la capacidad cognitiva y la toma de decisiones, las discapacidades pueden ser más físicas o sensoriales. Por otra parte, la demencia generalmente no cuenta con un conjunto específico de leyes o protecciones que le sean exclusivas. A diferencia de esto, las discapacidades suelen estar mucho mejor representadas en la legislación, incluyendo leyes específicas que protegen el empleo, la vivienda y otros derechos. Finalmente, en el ámbito legal, la demencia suele asociarse con la vejez y la pérdida irreversible de funciones cognitivas. Esto a menudo resulta en un estigma específico y una falta de comprensión legal en torno a la condición. Las discapacidades, en contraste, gozan de una representación más amplia y variada en la sociedad y la ley.

En resumen, la demencia y la discapacidad comparten ciertas áreas de compatibilidad en el ámbito legal, particularmente en relación con la incapacidad y los derechos civiles. Sin embargo, las diferencias en la determinación de la incapacidad, las protecciones legales y las connotaciones sociales hacen que sean conceptos que requieren ser tratados como entidades legales distintas pero interrelacionadas. Este análisis dual subraya la necesidad de un enfoque más matizado y multidisciplinario en la interpretación y aplicación del derecho en casos que involucran tanto demencia como discapacidad.

CAPITULO II

2.1. Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Celeridad en el Procedimiento de Declaración de Interdicción.

La Tutela Judicial Efectiva es un derecho fundamental reconocido, en primer orden, por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, también manifiesta que: "(...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (...)" (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 1969), acto seguido, a nivel nacional, también se encuentra en el artículo 75 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, cuando manifiesta que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)", este derecho nace cuando una persona acude ante un órgano jurisdiccional a realizar una demanda o denuncia, buscando una respuesta en derecho sobre su problema o situación en particular que les esté afectando.

Este derecho se garantiza no solamente por tener al acudir a estos órganos jurisdiccionales de administración de justicia, sino también el recibir todas las garantías y protección, de una manera procesal por así decirlo, de los Derechos al Debido Proceso, que implica tener un litigio rápido ante una autoridad imparcial en donde asegure su derecho a: ser escuchado, de la defensa, el libre acceso a información debido a que los documentos o escritos que sea aportados a determinado proceso son públicos, incluso las audiencias y audios que ello genere, y tener una resolución debidamente motivada.

La Tutela Judicial Efectiva también involucra la germanización del principio de celeridad que todo proceso debe tener, esto implica que deben de realizarse dentro de los términos legales o de un tiempo razonable, claramente deberá de realizarse y finalizarse lo más rápido posible si una de las partes procesales es una persona que pertenezca a los grupos de atención prioritaria, o si se tratase de algún derecho que le esté afectando. Este principio lo que busca evitar es que los procesos se alarguen más de lo que deben, peor aún sin justificación alguna.

Lo que la función judicial debe proporcionar a quienes acuden a sus órganos de administración de justicia con una petición de la misma, es eficiencia, si bien es cierto existen una

gran cantidad de procesos por atender, el despacho de los mismos no puede extenderse tanto, ya que se puede estar vulnerando o afectando el derecho de una persona mientras determinado proceso está congestionado, por ejemplo, no puede existir una dilación de un proceso penal en el que se ha dictado una prisión preventiva como medida cautelar, ya que se estaría violando el derecho a la libertad de una persona.

Lamentablemente, la percepción que ahora se tiene de la Función Judicial es que es ineficiente e incluso inexistente, el autor Miguel Hernández Terán, en su criterio sobre la Tutela Judicial efectiva cita un libro argentino denominado "Mano Justa", en el que manifiesta que: "(...) La justicia es percibida por los ciudadanos como un sistema ineficiente, lento y costoso (...)". La crítica resulta por la poca capacidad, destreza y dedicación que creen que tienen los juzgados para resolver con eficacia los procesos que le son sometidos, continuando, también manifiesta que "(...) esto conlleva una disminución en los niveles de seguridad jurídica y personal, relegando también el desarrollo humano (...)(Hernández Terán, 2005, p. 14,15)". En este tema en específico, que es la declaración de interdicción, es un procedimiento en donde debe existir todavía más celeridad y garantía de la Tutela Judicial Efectiva, ya que se trata de personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria que incluso podrían ser personas en doble grado de vulnerabilidad, razón por la cual, aunque el procedimiento establecer términos legales que cumplir, es responsabilidad, tanto del juzgador como de las partes procesales, prestar todas las facilidades para que éste no se difiera o extienda, más de lo establecido en las normas aplicables, principalmente el Código Orgánico General de Procesos.

Esta afectación a la Tutela Judicial Efectiva y al principio de celeridad se ve muy recalcado, aunque de manera indirecta o no intencional, en el procedimiento sumario, aquel en que debe ser iniciada la petición de Declaración de Interdicción Definitiva de una persona, debido al impacto significativo que pudiere tener en la persona que se pretende declarar interdicto, porque se trata de restringirle en su persona algunos sus derechos civiles, privarlo de realizar actos jurídicos, pero así mismo de proporcionárselos a un tercero, es razonable que se realicen ciertas diligencias que, en efecto, son necesarias, sin embargo, es necesario que se lleve a cabo con rapidez para que así la persona con discapacidad intelectual, no carezca de la protección a sus bienes e incluso su misma persona, evitar daños que podrían ser irreparables y sobre todo proteger su dignidad humana.

2.1.1. Problemas del Procedimiento Sumario para la Declaración de Interdicción.

Para la declaración de Interdicción de una persona, en materia civil, no existe una norma que de manera expresa proporcione una alternativa para que éste sea voluntario y sin términos por cumplir, mismos que retardan la garantía ejercicio de los derechos de este grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad, sobre todo intelectual.

La norma aplicable para casos de interdicción es el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, en cuanto al procedimiento éste último únicamente manifiesta que para controversias relativas a la interdicción se debe iniciar en procedimiento sumario, cuyos tiempo legal o duración se detalla en: 5 días términos para que el juez avoque conocimiento de la causa que por sorteo recayó en él calificando la demanda, 3 días en los que se debe citar a la parte demandada, que vendría a ser la persona interdicto, que si bien es cierto, en la práctica éste se lo suele realizar mediante boleta personal, un solo día, sin embargo no existe un tiempo legal entre la entrega de las copias necesarias para la elaboración de las boletas de citación, la realización de las mismas y el día de la citación; 15 días términos para que la parte accionada presente su contestación, que aunque el demandado responda el mismo día en que fue citado, los administradores de justicia suelen esperar la conclusión de este término legal, una vez concluido, prosigue la realización de la audiencia única en el término de 30 días, sin contar todas las diligencias que son necesarias para éste proceso, como lo es la inspección del juez o la convocatoria que pudiere hacer hacia el interdicto, los oficios dirigidos a la entidad de salud competente, el total de 53 días términos, que muchas veces no se cumplen por el exceso de peticiones, demandas, y demás circunstancias que terminan afectando la celeridad en la que debe de ser realizado.

Unas de las causas por las que más se dilata el proceso de declaración de interdicción es debido a la diligencia del peritaje, es decir el momento en que el juez ordena la designación de persona experta en la materia, en este caso es en el estado mental de la persona, que esté calificada y registrada como perito por el Consejo de la Judicatura; aunque no sea un requisito que cumplir en éste procedimiento, los administradores de justicia, en la práctica, ordenan la realización de esta diligencia debido a que se trata de restringir del ejercicio de ciertos derechos y obligaciones de una

persona, por tanto debe estar convencido plenamente del estado mental de la persona; ésta diligencia podría ser realizada por las partes sin embargo uno de los problemas que existe en esta parte procesal es, nuevamente, el tiempo, aproximadamente en un rango de 15 días hábiles, la persona designada, por sorteo, como perito en la causa, debe entregar su informe y sustentarlo en audiencia; lo cual podría resolverse antes, sea a la presentación de la demanda o de la contestación a la demanda, en el que las partes ya presente este informe pericial, mismo que de igual manera debe ser realizado por un perito calificado por el Consejo de la Judicatura; sin embargo, en este tipo de procedimientos no hay una gran cantidad de peritos, si bien es cierto hay miles de profesionales en Ciencias de la Salud, o Medicina Humana, no constan en el Registro del Consejo de la Judicatura como peritos, por lo que es difícil que, así esté asignado por sorteo, su peritaje se realice de manera rápida porque hay pocos peritos pero muchos procesos a los que son designados.

Simultáneamente, en aquellas poblaciones o cantones pequeños, incluso no existen peritos calificados por el Consejo de la Judicatura, y, aunque el Reglamento del Sistema pericial integral de la función judicial, en su artículo 16 manifieste que: "En caso de que no existan o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. Si no existe o no se cuenta con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial. De no existir peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. De no haber peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la dirección provincial correspondiente que lo coordinará con la Administración del Sistema Pericial", esto alargaría mucho más el proceso, en caso de que no haya peritos a nivel cantonal y provincial; haciendo la consulta en la página oficial para Consultas de Peritos Calificados, del Consejo de Judicatura, en el presente año, 2023, en la provincia del Guayas existen solamente dos peritos en materia de Medicina Humana, especializado en Psiquiatría, es decir solamente dos peritos para 25 cantones.

Por otro lado, aunque existe la posibilidad de que, al ser un caso extraordinario de no existir peritos, el referido Reglamento, también menciona que podrá participar, sin calificación alguna, de una experta o experto en la materia o especialidad que se requiere, sin embargo, en cualquiera de los dos casos, significaría una afectación a la tutela judicial efectiva en cuando al acceso económico de las partes, ya que, a mayor complejidad y análisis, mayor es el costo.

2.1.2. Posibles problemas que existirían en caso de ser Procedimiento Voluntario.

Haciendo una comparación, en el caso de que en nuestra legislación esté incorporada la interdicción en el procedimiento voluntario, sigue siendo un obstáculo el tiempo, debido a que de igual manera tenemos 5 días término para que el juez se pronuncie avocando conocimiento de la causa y calificando la petición, los días que sean necesarios para que se lleve a cabo la diligencia de citación, y por último el término de 10 a 20 días para que la realización de la audiencia y determinar la aceptación o no de la petición, teniendo en total básicamente un mes hasta obtener una respuesta. Sin embargo, no existe tal vía, por lo que se entiende que nuestra legislación obliga a que siempre exista oposición, no da una alternativa a que las partes, y más que nada la persona con discapacidad intelectual, a asistir voluntariamente ante una autoridad competente para obtener de manera, rápida, efectiva y eficaz, la declaración de interdicción y el nombramiento de curador a su favor.

2.1.3. Problemas que existirían en caso de sometimiento a los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Aún si analizamos e intentamos darle una vía voluntaria y rápida para que una persona con discapacidad intelectual sea declarada como interdicta, tenemos los métodos alternativos de solución de conflictos, mismos que ofrecen ventajas como ahorro económico, mayor rapidez, más flexibilidad y sin un enfrentamiento directo entre las partes, porque son precisamente eso, un proceso alternativo al litigio, una manera de solucionar un problema de manera pacífica y rápida, no obstante no siempre es eficaz, debido a que, a criterio personal, ésta depende de la habilidad, experiencia y capacidad del mediador o árbitro que servirá como intermediario entre las partes, si él no puede hacer que las partes lleguen a un acuerdo, porque no supo cómo, o carecía de conocimiento y experiencia, no sirvió de nada que las partes se hayan sometido a la solución de un conflicto mediante un método alternativo al litigio.

En cualquier caso, sería un intento que fallaría rotundamente debido a que, en primer orden están excluidos de actuar en temas que la ley considere como no transigibles, salvo en los casos en que sea un administrador de justicia, quien hace las veces de conciliador en las audiencias, con el fin de que el proceso termine en ese momento, como se mencionó en párrafos anteriores; también fallaría debido a que éstos tienen la principal característica de que ambas partes,

legalmente capaces, pronuncien su voluntad para transigir, tal cual lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 4 cuando menciona que "(...) Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma (...)", y a su vez el inciso segundo del artículo 44 expresando que "(...) podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir (...)", y, claramente una persona con discapacidad intelectual mayor al 60%, no puede dar a conocer cuál es su verdadera voluntad, mucho menos llegar a un acuerdo.

A pesar de que los métodos alternativos en efecto es una vía más rápida que el procedimiento sumario, de todas maneras se tendría que cumplir términos, porque tanto para el arbitraje como para la mediación se debe presentar una demanda de arbitraje y esperar los términos que menciona la Ley de Arbitraje y Mediación, así mismo, a parte de la razón ya mencionada de intento fallido por la Mediación, sería que desde el procedimiento sumario iniciado ante el órgano jurisdiccional competente, se derive al Centro de Arbitraje y Mediación del Consejo de la Judicatura para poder tener una resolución más rápida, sin embargo, esto no se podría dar sino hasta cumplir los términos de la contestación a la demanda, lo que le quitaría aproximadamente 25 días sin que la persona con discapacidad intelectual pueda ejercer sus derechos y obligaciones por intermedio de su curador o curadora.

Existe falta de aquella norma que manifieste que la declaración de interdicción no solo es controversial, es decir que existan dos partes en el proceso, sino también voluntaria por medio de una petición, para que no se siga afectando el principio de celeridad de la que toda persona goza cuando acude a un órgano judicial, sobre todo cuando lo que se busca es la manera de que una persona con discapacidad intelectual, por fin ejerza sus derechos y realice obligaciones o actos jurídicos de su interés.

En la actualidad, para la declaratoria de interdicción por discapacidad intelectual, mediante procedimiento sumario, por lo general son los padres de la persona discapacitada los que lo inician y demandan a su hijo, sin embargo, como éste no tiene las capacidades suficientes para redactar la contestación a la demanda, son sus padres mismos los que responden por él, es decir que prácticamente son actor y demandado. Siendo que la interdicción tiene relación con los derechos de una persona, para que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de su curador,

es esencial que este procedimiento finalice rápidamente, mucho más debido a que se trata de quien pertenece a uno de los grupos vulnerables.

Las razones por las que se inicia el procedimiento para la declaración de interdicción de una persona puede ser por temor a que un tercero con mala fe quiera afectar sus derechos, abusar de su condición de discapacitado o administrar maliciosamente sus bienes, por lo que, inferimos que los términos legales son un obstáculo para evitar este tipo de situaciones maliciosas, existen muchos otros casos en donde terceros toman decisiones, como suscribir contratos de compraventa de sus bienes, en nombre una persona con discapacidad intelectual aludiendo que ésta no es capaz de hacerlo; todo esto se pudiera evitar si tan solo nuestra norma establezca una alternativa al procedimiento contencioso, sin eliminar éste, pero no es el caso, lo que sucede en la vida real es lo que se evita.

Por otro lado, en la actualidad el notario sí tiene la competencia para declarar la interdicción de una persona, pero solamente de aquellos que tengan una sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, dándoles no un procedimiento sino que una vía para que prácticamente de manera instantánea se declare como interdicto a una persona privado de libertad, esto está estipulado en el numeral 25 del artículo 18 de la Ley Notarial, que específicamente menciona como atribución que tiene el notario: "(...) Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador (...)", pero ¿Existe igualdad entre estas personas y las que son discapacitadas intelectualmente respecto al procedimiento de interdicción?

Como se manifestó en líneas anteriores, en Ecuador existe la figura de "grupos de atención prioritaria" desde el año 2008, esto es a que se reformó la Constitución de la República del Ecuador, ésta hoy en día es más garantista y proteccionista de los derechos fundamentales, sobre todo de aquellas personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, es decir aquellos que están en estado de vulnerabilidad sea por su edad, como el caso de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, por su género, como las mujeres embarazadas o por salud, como las personas con discapacidad, que es nuestro punto de enfoque.

Las personas con discapacidad son parte de los grupos vulnerables que establece la Constitución de la República del Ecuador, es por esto que se debe dar prioridad y mayor importancia a la declaración de interdicción por discapacidad intelectual, porque, a diferencia de aquellos que tienen una sentencia condenatoria privativa de libertad al violar nuestra legislación que su interdicción es instantánea por la misma razón, porque ellos, sin violentar ningún derecho tienen un procedimiento más largo y no existe la posibilidad de eliminar los términos, o si quiera reducirlos, y asegurar que ellos podrán ejercer sus derechos y obligaciones, aunque sea por intermedio de un tercero, de una manera más rápida y efectiva.

2.2. Identificación del Problema Jurídico.

Es notorio el vacío legal que existe en nuestra legislación, sobre todo en el Código Orgánico General de Procesos, al no manifestar en ninguno de sus títulos y capítulos un procedimiento expedito para la declaración de interdicción de una persona con discapacidad intelectual, mismos que deberían de tenerlo por ser uno de los grupos vulnerables reconocidos en nuestro país y que, por mandato Constitucional, la atención a ellos es de carácter prioritario, por lo que deben tener una solución rápida y eficaz en los asuntos que los involucren, como lo es ser reconocido como incapaz ante la ley y demás, para por fin hacer uso de sus derechos y contraer obligaciones.

Un vacío legal se evidencia cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable cuando se trata de resolver una situación o, en su caso, no tiene una cobertura clara; desde el punto de vista de la presente investigación esencialmente es una laguna o una falta de "algo", que vendría a ser una vía alternativa para que la declaración de interdicción de una persona con discapacidad intelectual sea de manera voluntaria e instantánea, dentro de una norma ya existente, por lo que es necesaria una solución, que en este caso en particular sería con una reforma en la que se agregue la solución a este problema jurídico.

Si bien es cierto, el juez al nombrar la interdicción provisional de la persona discapacitada intelectualmente, le da protección sobre alguna vulneración de sus bienes, ya que, de igual manera, se ordena la inscripción de la calificación de la demanda en el Registro de la Propiedad, manifestando que determinada persona no puede administrar sus bienes, sin embargo, esto no evita que se realice abusos por terceras personas, ya que cualquier persona podría decir que actúa en nombre de aquella persona con interdicción provisional, aun así ésta es una mera expectativa ya que, de acuerdo a la respuesta que da la Corte Nacional de Justica en su oficio 00603-SP-CNJ-2018(Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2018), cuando le preguntan sobre el procedimiento

de interdicción mediante el procedimiento sumario, ésta dice que el juez puede o no declara la interdicción provisional, y para ello deberá convocar a una audiencia, que no es la misma para declarar la interdicción definitiva, es decir que dilataría todavía más el proceso sin ninguna certeza de que declarará la interdicción provisional.

2.3. Propuesta De Reforma Legal Como Solución Al Problema Jurídico.

La declaración de interdicción de una persona con discapacidad intelectual mayor al 60% necesita de un procedimiento expedito porque se trata de alguien que pertenece al grupo de atención prioritaria, ejerza sus derechos y administre sus bienes, por más que se idealice a los tribunales y juzgados del Ecuador como administradores de justicia, la realidad es que están sobrecargados de procesos que, sin intención alguna, terminan incumpliendo los términos legales, y "La justicia que tarda no es justicia" (Jornada, 2022), por lo que es menester la creación una vía alterna a los juzgados y tribunales del Ecuador.

Es por esta razón que se considera como la alternativa más óptima el atribuirle competencia a las Notarías Públicas para que sean ellos quienes declaren la interdicción de una persona con discapacidad intelectual, no sería algo nuevo para ellos declarar la interdicción de alguien debido a que ya lo hacen con las personas privadas de libertad, lo que significaría una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial, para que aparezca como una de sus funciones como órgano auxiliar del sistema judicial.

Tomando como guía a los asuntos que pueden ser resueltos o realizados por las Notarías Públicas, se infiere que éste acto voluntario de asistir para la declaración de interdicción de una persona con discapacidad intelectual, necesita de requisitos que sirvan de sustento del porcentaje de la discapacidad y no solamente son necesarios los documentos sino también poder visualizar a la persona para así poder constatar que efectivamente no puede administrar por sí mismo sus bienes y necesita de alguien más para su supervivencia, para así poder declarar su interdicción.

Es por esta razón que se considera como requisitos *sine qua non* que debe cumplir una persona para poder ser declarada interdicto y a su vez se nombre un curador o curadora para la posterior administración de sus bienes, entre los cuales tenemos:

1. La persona que se pretende ser declarada interdicto debe tener al menos el 60% de discapacidad intelectual, ya que a mayor grado de discapacidad mayor es la imposibilidad

que tiene la persona para la administración de sus bienes, aunque, como el Notario o Notaria Pública será quien vea a la persona discapacitada, será él quien de fe pública de que por el estado mental actual en el que lo ve, no es capaz de valerse por sí mismo.

- 2. Debe acudir la persona que se pretende interdicto acompañada de quien pretenda ser curador, y al menos tres (3) familiares, hasta el cuarto grado consanguíneo y segundo de afinidad, quienes servirán de testigos o insinuadores de que la persona discapacitada intelectualmente ha estado bajo el cuidado del posible curador o curadora por al menos un tiempo mínimo de cinco (5) años.
- 3. Presentar la respectiva certificación médica en el que conste el grado de discapacidad y diagnóstico de quien ha sido constantemente el médico especialista de la persona que se pretende su interdicción.
- 4. Presentar los documentos de los exámenes y/o consultas realizadas previo al diagnóstico que determina que posee discapacidad intelectual.
- 5. Presentar el respectivo carné de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) o la entidad que tenga la facultad de emitirlos, junto con la cédula de ciudadanía en el conste como discapacitado.
- 6. Es necesario que quienes acudan a este acto deben estar de acuerdo y poner en manifiesto su voluntad, porque están acudiendo a una jurisdicción voluntaria para precisamente no tener un procedimiento extenso.

Como se podrá notar, no es necesaria la presentación de un informe pericial, sino únicamente documentos emitidos por una casa de salud, aprobada por el Ministerio de Salud Pública, que certifique la discapacidad de la persona; si bien es cierto el sistema de salud pública también tiene sus falencias, la diferencia es que la persona ya acudiría con esta información a la Notaría Pública, para que éste de fe pública de su veracidad, lo cual es una de las características de las funciones de ellos; en cambio en el sistema judicial, en el procedimiento sumario se debe esperar los términos legales para que en audiencia el juez valore si la prueba es idónea o no, debiendo recordar que ésta es audiencia única y se realiza en dos fases, que, por lo general, los jueces separan en dos días, es decir después de la fase de saneamiento, suspenden la audiencia y la reinstalan en otra fecha para resolver o no la interdicción de una persona; razón por la cual, se

considera que se actuaría más rápido debido a que se trata de una revisión de documentos adjuntados como prueba y no el oficio u orden de realización de las mismas.

Por otro lado, es fundamental también analizar la idoneidad de quien pretensa ser curador o curadora del interdicto, para lo cual primero se analizará en que no forme parte con lo determinado en el artículo 518 del Código Civil, mismo que habla sobre quienes son incapaces de toda tutela o curaduría, además de ello, se deberá comprobar que quien pretenda ser Curador o Curadora:

- 1. Haya mantenido tenido bajo su cuidado a la persona discapacitada por más de cinco años.
- 2. Sea consanguíneo, hasta el cuarto grado máximo, o afín, hasta el segundo grado, de la persona discapacitada.
- 2. No tenga sentencia ejecutoriada de violencia intrafamiliar.

La intención de esta reforma no es para reemplazar o eliminar el procedimiento sumario, por el contrario, éste es un asunto que suele ser controversial, pero que en algunos casos sí pudiere ser resuelto mediante acuerdo de las partes, es por eso por lo que también se ha considerado que, una vez conste la declaración de interdicción por parte del Notario Público, ésta sea publicada por única vez en alguno de los medios de comunicación para que sea de conocimiento público y pueda llegar a personas que quizá les sea de interés. Así mismo, una vez declarada la interdicción de una persona con discapacidad intelectual, y al no haber oposición después de que ha pasado un tiempo considerable desde que fue publicado en uno de los medios de comunicación, ésta deberá ser inscrita en todos los órganos y entidades relativos a bienes, como el Registro Civil, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Bancos en los que tuviese una cuenta activa, entre otros, para que también llegue a su conocimiento de la interdicción de determinada persona con discapacidad intelectual.

CONCLUSIONES

- 1. Por intermedio del presente trabajo de investigación hemos recordado la importancia de las Curadurías, sobre todo si se trata de una persona con discapacidad intelectual, ya que mediante ello estas personas pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones, mediante el procedimiento de declaratoria de interdicción, del cual también hemos manifestado su concepto y procedimiento.
- 2. Es menester hacer hincapié en el propósito del presente trabajo de investigación, el cual es recalcar que las personas con discapacidad intelectual necesitan de un procedimiento expedito, una alternativa en el que la declaración de su interdicción pueda realizarse de manera voluntaria y no controversial como lo prevé nuestra legislación actual.
- 3. Existe el riesgo de que mientras se cumplen los términos legales contemplados en el procedimiento sumario, simultáneamente se vulneren los derechos de las personas con discapacidad intelectual de quienes se solicita la declaratoria de interdicción, por medio de terceras personas.
- 4. Se requiere de la intervención de los órganos auxiliares del sistema judicial como lo son las Notarías Públicas, debido a que, en algunos casos, la declaración de interdicción de una persona con discapacidad intelectual, respecto a la designación del nombramiento a su Curador o Curadora, sí puede realizarse de manera voluntaria.

RECOMENDACIONES

- 1. Establecer dentro de la legislación ya existente, como el Código Orgánico General de Procesos, la vía alterna para que la declaratoria de interdicción de una persona con discapacidad intelectual mayor al 60%, pueda realizarse por medio de la jurisdicción voluntaria, y quien más que el Notario Público que es un órgano auxiliar de justicia.
- 2. Atribución de competencia a los Notarios Públicos para que puedan declarar a una persona con discapacidad intelectual mayor al 60% como interdictos.
- Establecer los requisitos que el Notario Público necesite como sine qua non al momento de acudir a él para la declaración de interdicción de una persona con discapacidad mayor al 60%.
- 4. Sugerimos una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial, agregando un nuevo numeral luego del numeral 25, en donde quede manifestado que los Notarios Públicos tienen la facultad de declarar a una persona con discapacidad intelectual mayor al 60%, como interdicta.

Siendo esta propuesta de reformatoria de ley la siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, enviamos el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL.

"Necesidad del Proyecto o Iniciativa Legislativa":

- 1. Existe la necesidad de modificar una norma anterior, que sería agregar un numeral al artículo 18 de la Ley Notarial.
- 2. Es necesaria en Derecho, en cuanto a la garantía de la Tutela Judicial Efectiva, Principio de Celeridad, y satisfacción de derechos y necesidades de los grupos de atención prioritaria.

"Objetivos"

1. Protección a los derechos de las personas que formen parte de los grupos de atención prioritaria, sobre todo de aquellos que tienen discapacidad intelectual.

- 2. Garantizar un procedimiento expedito para la Declaración de Interdicción de las personas con discapacidad intelectual.
- 3. Reducir la cantidad de procesos de Declaración de Interdicción que puedan tener las Unidades Judiciales de Familia, Niñez y Adolescencia.

Exposición de Motivos:

De manera muy resumida a lo expuesto en los puntos anteriores, manifestamos que es de conocimiento público, y puesto a críticas, que la administración de justicia en nuestro país es ineficiente, debido a la gran cantidad de tiempo que se debe esperar entre el inicio de un proceso hasta tener una Resolución o Sentencia, independientemente si se trate de un proceso que deba resolverse lo más rápido posible, no es posible que se cumplan si quiera los términos legales. Existe una afectación a la Tutela Judicial Efectiva y al principio de celeridad de aquellos procesos que tengan como parte procesal a una persona de uno de los grupos de atención prioritaria, cuyo tiempo de terminación debería de ser lo más rápido posible, y no basta con una sanción al juzgador que tramita la causa, debe existir realmente una efectiva garantía de los Derechos Fundamentales.

De manera más específica, el procedimiento sumario en que se tramita la Declaración de Interdicción, es extenso en cuanto a la urgencia con la que se requiere una Resolución, sin posibilidad de tramitarse mediante algún Método Alternativo de Resolución de Conflictos, por lo que es motivo de ésta propuesta, atribuirle ésta como una nueva facultad de los Notarios Públicos, es decir que ellos puedan declarar la interdicción de una persona con discapacidad intelectual, cuando no exista oposición de las partes, sin la necesidad de derogar o eliminar el procedimiento que ya existe ya que se es consciente de que se trata de una causa que siempre va a existir controversia.

Reforma:

Artículo 1: Agréguese como nuevo numeral del artículo 18, el siguiente:

39. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para representación y administración de bienes de una persona con discapacidad intelectual del 60%, o aquel porcentaje demostrable que le impida tener autonomía respecto sus bienes y cuidado personal; para el efecto deberá acudir personalmente con quien pretenda ser su curador o curadora, que no incurra en los motivos de incapacidad de tutela o curaduría, con quien tendría un tiempo de cinco (5) años mínimo bajo su cuidado, y tres (3) personas en calidad de insinuadoras del curador o curadora, además de acompañar documentos como el certificado del médico especialista que ha tratado al

presunto interdicto, en el que conste el diagnóstico y grado de discapacidad, carnet de discapacidad o en su defecto cédula de ciudadanía en el que se reconozca la discapacidad. La Declaración de Interdicción se publicará por única vez en uno de los medios de comunicación de circulación nacional; transcurrido el término de 10 días desde la publicación mencionada, y de no existir oposición, el notario del domicilio del ya interdicto sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el Registro Civil, Registro de la Propiedad, Comisión de Tránsito del Ecuador, y/o demás entidades, que deban tener conocimiento de la declaración de interdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental (Heliasta).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022 (Ecuador).
- Código Civil [CC]. Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023 (Ecuador)
- Colegio de Notarios del Distrito Federal. (2014, enero 15). Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal [Libro]. ISBN: 2007-1043; IIJ. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3915
- Conceptos Jurídicos. (2023, enero 18). Curador en Ecuador: Concepto y funciones. *Conceptos Jurídicos*. https://www.conceptosjuridicos.com/ec/curador/
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2018). Procedimiento para la declaratoria de interdicción.
- Duhalt, S. M. (1985). Derecho de Familia. Porrúa.
- Enciclopedia, J. (2020). *Interdicción civil*. http://www.enciclopedia-juridica.com/d/interdiccion-civil/interdiccion-civil.htm
- Hernández Terán, M. (2005). La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia. Offset Graba.
- Holguín, J. L. (2004). Derecho Civil del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, J. L. (2005). *Manual elemental de derecho Civil del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hugo, D. (2015). Derecho de Menores. Abeledo Perrot.
- Jornada. (2022). *La Justicia tardía, no es justicia*. https://jornada.com.bo/la-justicia-tardia-no-es-justicia/
- Lasarte, C. (2017). Principios de Derecho Civil. *Marcial Pons*. https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_tomo6_familia_19ed.pdf

- Nieto, E., Laje, E., Yunagano, A., & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte,*Parte General, Derechos Reales Familia. Macchi.
- Ochoa, O. (2008). Derecho civil I: personas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Olguín, J. A. (1949). La persona humana éticamente considerada. *Universidad Mayor de San Simón*. https://www.filosofia.org/aut/003/m49a1322.pdf
- Osorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Heliasta.
- Rodríguez, A. A., Undurraga, M. S., & H, A. V. (1998). *Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general*. Editorial Jurídica de Chile.
- Series, L., & Nilsson, A. (2018). Article 12 CRPD: Equal Recognition before the Law. En I. Bantekas, M. A. Stein, & D. Anastasiou (Eds.), *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: A Commentary*. Oxford University Press. http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK539188/
- Solar, L. C. (1978). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Jurídica de Chile.
- Yela, C. (2016). Las Personas: Capacidad Legal y el Abandono de la Causa. Uniandes.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, Ochoa Espinoza, Guiliana Maribel con C.C: 0940443773 y Letamendi Muñiz, Melany Janeth C.C 0950559906, autoras del trabajo de titulación: Atribución de Competencia a Notarios Públicos para Declarar la Interdicción Definitiva por Discapacidad Intelectual, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre de 2023

f	f	
Ochoa Espinoza Guiliana Maribel	Letamendi Muñiz Melany Janeth	
C.C. 0940443773	C.C 0950559906	







del Ecuador	THE PARTY OF		Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA				
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN				
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Atribución de Competencia a Notarios Públicos para Declarar la Interdicción Definitiva por Discapacidad Intelectual.			
AUTOR(ES)	Ochoa Espinoza Guiliana Maribel Letamendi Muñiz Melany Janeth			
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Monar Viña Eduardo Xavier			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas			
CARRERA:	Carrera de Derecho			
TITULO OBTENIDO:	Abogada			
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	35	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Vulneración de derechos, Seguridad Jurídica			
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Interdicción, Discapacidad Intelectual, Curador/a, Seguridad Jurídica, Tutela efectiva.			
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico General de Procesos, manifiesta que la jurisdicción competente para la declaración de interdicción de una persona natural es la vía judicial, debiéndose seguir en procedimiento sumario; sin embargo, debemos tomar en cuenta que no todos los motivos para esta declaratoria son iguales, debiendo tener unos más celeridad que otros, como es el caso de aquellas personas cuya discapacidad intelectual los incapacita jurídicamente, necesitando de manera inmediata de un curador o curadora para que pueda ejercer sus derechos, obligaciones, y administrar sus bienes en su nombre, mucho más si son adultos mayores, encontrándose en un doble grado de vulnerabilidad, razón por la cual es necesaria la intervención de los órganos auxiliares de la Función Judicial, de jurisdicción voluntaria, como lo son las Notarías Públicas, para que éste procedimiento de declaratoria de Interdicción por discapacidad intelectual sea más rápido, y así no se vea afectada la seguridad jurídica, ni exista vulneración a sus derechos, ni limitaciones para el ejercicio de sus obligaciones. ADJUNTO PDF: SI NO				
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 983224123-(registrar teléfonos)	E-mail: guiliana.ochoa@cu.melany.letamendi@cu.ucsg		

112001(10121)	31	NO		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 983224123-(registrar teléfonos)	E-mail: guiliana.ochoa@cu.ucsg.edu.ec; melany.letamendi@cu.ucsg.edu.ec		
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette			
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4-3804600			
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE):	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec			
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA				
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):				
Nº. DE CLASIFICACIÓN:				
DIRECCIÓN URL (tesis en la	web):			